

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-458/2014

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA, JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce

VISTOS para resolver, los autos del expediente identificado con la clave SUP-JRC-458/2014, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente TESLP/RR/04/2014 interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la *“Aprobación realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del dictamen relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que*

contenderán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015, el cual fue aprobado por el Pleno del CEEPAC en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el pasado sábado 25 veinticinco de octubre de 2014 dos mil catorce...”; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2014-2015. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició en el Estado de San Luis Potosí el proceso comicial local para la elección de Gobernador del Estado, de diputados al Congreso local y de los Ayuntamientos correspondientes.

II. Aprobación del Convenio de Coalición. El veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, aprobó la resolución por medio de la cual se atendió la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible que suscriben el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza para en esas condiciones participar y proponer candidatos en el Proceso Electoral local constitucional 2014-2015, en el que se elegirán Gobernador Constitucional del Estado, fórmulas de Candidatos a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa y modifica lo relativo a la elección de Ayuntamientos, cuya jornada electoral se efectuará el domingo 7 de junio del año 2015.

III. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución que antecede, el veintinueve del mismo mes y año, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, interpuso Recurso de Revisión, el cual fue remitido al Tribunal Electoral de esa entidad federativa para los efectos de su conocimiento y resolución. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo la clave de expediente TESLP/RR/04/2014.

IV. Resolución del Recurso de Revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí dictó sentencia en el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2014.

Dicha resolución fue notificada personalmente al representante de la Coalición referida así como al del Partido Acción Nacional, el propio dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Los datos más relevantes son los siguientes:

I. Presentación de la demanda. En contra de la resolución emitida en el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2014, el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, a "*las 01:05 horas cero una horas con cinco minutos (sic)*", la ciudadana **Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

II. Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Previa recepción y registro del medio de impugnación a que se refiere el numeral que antecede, bajo el cuaderno de antecedentes 61/2014, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional correspondiente, emitió acuerdo por medio del cual determinó proponer a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento del referido medio de impugnación, esencialmente, porque la controversia planteada gira en torno al Convenio suscrito por diversos partidos políticos con la finalidad de postular candidatos respecto de dos tipos de elección, Gobernador y Diputados de mayoría relativa. En consecuencia, al considerar que la materia de la impugnación no es susceptible de escindir, estima que la competencia se surte en favor de esta Sala Superior. Por tal razón, remitió el expediente de mérito a este Tribunal Federal.

III. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; registro; y, turno de expediente. Recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas, en su oportunidad se ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-458/2014, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, por tratarse de

un asunto vinculado con el diverso SUP-JRC-457/2014, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-6516/14, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda en su ponencia, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Aceptación de competencia. Como se precisó en los antecedentes, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, determinó proponer a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio constitucional.

Sobre el particular, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, por las consideraciones y fundamentos siguientes:

En la especie se impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por medio de la cual se revoca la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa propia entidad federativa, relacionada con la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible que suscribieron los Partidos Políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-2015, específicamente, para las elecciones de Gobernador y cinco diputaciones por el principio de mayoría relativa.

De conformidad con lo anterior, el Convenio de Coalición anotado comprende inseparablemente las elecciones tanto de Gobernador así como de diversas diputaciones locales que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

En ese orden de ideas, es inconcuso que esta Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador, en tanto que las Salas Regionales son competentes para resolver las controversias relativas a las elecciones de diputados locales, según lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades

competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la anterior transcripción, es posible colegir que el legislador federal contempló los supuestos específicos de los cargos de elección popular, respecto de los cuales la Sala Superior y las Salas Regionales son expresamente competentes, para conocer y resolver sobre las controversias que se les planteen.

Ahora bien, como ya se anticipó, la materia central de la resolución impugnada versa sobre si la solicitud de registro del convenio de coalición formulada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, con la finalidad de postular bajo una misma plataforma electoral, las candidaturas de Gobernador y cinco diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, todos del Estado de San Luis Potosí, se encuentra o no apegada a Derecho.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que si el convenio de coalición respectivo involucra e impacta simultáneamente en las postulaciones que esos partidos políticos pretenden realizar en los referidos cargos de elección, sin que sea factible

jurídicamente separar los temas de las elecciones de Gobernador y de diputados locales, tal como ocurre en el caso concreto, porque su solicitud involucra a ambos puestos de elección popular, entonces se surte la competencia en favor de esta Sala Superior de conformidad con las jurisprudencias 13/2010 y 23/2011, cuyo tenor, respectivamente , es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracciones IV y V, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos en relación con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal. En consecuencia, las Salas Regionales deben conocer de los juicios promovidos contra actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales locales, cuya actuación se circunscriba a la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios en los que se elijan dichas autoridades, cuando no incida en la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, se considera que esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Desechamiento. Procede el desechamiento del presente juicio toda vez que el mismo ha quedado sin materia, en atención a los siguientes razonamientos:

I. Precisión del acto reclamado. El Partido Verde Ecologista de México impugna la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Recurso de Revisión registrado bajo el expediente TESLP/RR/04/2014 interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la *“Aprobación realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del dictamen relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible que suscribieron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidatos que contendrán en el proceso electoral local constitucional 2014-*

2015, el cual fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el pasado sábado 25 veinticinco de octubre de 2014 dos mil catorce...”.

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, y se confirme el acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante la cual, entre otros aspectos, se resolvió favorablemente la solicitud de registro del Convenio de Coalición, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La **causa de pedir** consiste en que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, respecto del recurso de revisión electoral, con el número de expediente TESLP/RR/04/2014, realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 180, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al sostener que el requisito porcentual del veinticinco por ciento para pactar una coalición flexible debe estimarse considerando la totalidad de candidaturas en disputa.

II. Estudio de la improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia respecto de la sentencia reclamada, toda vez que en el diverso expediente SUP-JRC-457/2014, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y confirmar el registro del Convenio de Coalición presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En efecto, el mencionado artículo 9, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley adjetiva establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,

2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **34/2002** de rubro ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*** consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis, páginas 1026-1028.

Así, en el caso a estudio es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo,

respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han sufrido una modificación sustancial.

Por tanto, en el presente caso resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre la procedencia del presente medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que su pretensión se ha visto colmada, en razón de la diversa ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-457/2014, en la misma fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese: Por **correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su respectivo escrito inicial de comparecencia; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma Entidad Federativa; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA